

Pluralismo jurídico transnacional: una expresión jurídica de la globalización hegemónica*

ALEIDA HERNÁNDEZ CERVANTES**

Cómo citar este artículo: Hernández, A. (2022). Pluralismo jurídico transnacional: una expresión jurídica de la globalización hegemónica. *El Otro Derecho*, 60, 137-150.

Recibido: 1 de diciembre de 2022 **Aprobado:** 15 de diciembre de 2022.



RESUMEN

Los procesos de globalización económica han incidido en nuevas formas de producción del derecho. Los actores económicos toman mayor protagonismo jurídico y se constituyen en la nueva *lex mercatoria*. El marco teórico que explica esas nuevas formas de producción jurídica es el pluralismo jurídico transnacional, el cual está conformado por centros económicos de producción jurídica transnacional que operan en un mismo tiempo y espacio. En este artículo abordamos sus características, actores principales, su forma de operación, y adelantamos algunos tipos de normatividades que produce.

Palabras claves: Pluralismo jurídico transnacional, derecho, globalización, despojo.

* Este artículo salió publicado originalmente en el Boletín Crítica jurídica y política en Nuestra América, Número 5, noviembre-diciembre 2020, pp. 30-44. Buenos Aires: CLACSO. El texto forma parte de una investigación más amplia que he estado realizando desde hace varios años sobre producción jurídica transnacional: orígenes, caracterización y la forma de operación, así como el carácter neoconservador y poco representativo que reviste la construcción de sus normatividades. Ver Hernández Cervantes, Aleida. (2014) La producción jurídica de la globalización económica. Notas de una pluralidad jurídica transnacional. (México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí-CEIICH-UNAM); Hernández Cervantes, Aleida y Burgos Matamoros, Mylai (Coords.). (2018) La disputa por el derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales. (México: Bonilla Artiga editores-CEIICH-UNAM); y Hernández Cervantes, Aleida (2019), "Estructuras jurídicas del despojo: un caso de reforma estructural en México", en Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza, Mauro Benente y Marcos Navas Alvear (Coords.) Buenos Aires: CLACSO.

** Investigadora Titular A definitiva de tiempo completo del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades y profesora de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. [aleidahc@unam.mx]. Es integrante y co-coordinadora en la actualidad del Grupo de Trabajo CLACSO "Pensamiento jurídico crítico y conflictos sociopolíticos", sucesor del GT CLACSO "Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos".



ABSTRACT

The processes of economic globalization have had an impact on new forms of law production. Economic actors take on greater legal protagonism and become the *new lex mercatoria*. The theoretical framework that explains these new forms of legal production is transnational legal pluralism, which is made up of economic centers of transnational legal production, that operate in the same time and space. In this paper, we address their characteristics, main actors, their mode of operation, and we advance some types of normativities that they produce.

Key words: Transnational legal pluralism, Law, hegemonic globalization, a legal expression of the hegemonic globalization, dispossession.

INTRODUCCIÓN

Actualmente el ejercicio del poder se disputa desde diferentes centros de poder y, esto trae consigo que también sea disputado el monopolio de la producción jurídica. Otros centros de poder están produciendo sus propias normas y ante ellas, el Estado-nación reconoce su validez, negocia o “armoniza” su contenido con el de las normas estatales, según cada caso. Este fenómeno refleja un cambio sustancial en uno de los pilares estructurales del Derecho moderno: su estatalidad exclusiva.

Al concurrir varios centros de poder en el mismo espacio y tiempo, algunos de ellos deciden elaborar un marco normativo propio, según sus prioridades e intereses. Esta situación refleja una pluralidad normativa, no aceptada comúnmente después de la consolidación del monopolio estatal del fenómeno jurídico, una vez eliminada la organización social de tipo feudal. Por lo menos, no común en tanto tendencia.

En este trabajo, nos referiremos al pluralismo jurídico que emerge específicamente con la intervención de redes económicas globales en la esfera de los derechos nacionales; siguiendo a Snyder (1999) retomamos los elementos que lo caracterizan, a saber: 1) un elemento estructural relativo a la variedad de instituciones, normas y procesos de resolución de conflictos registrados y localizados en diferentes ámbitos del mundo, entendiendo por tal, no un espacio necesariamente geográfico sino un foro o una institución, como el arbitraje comercial, las asociaciones de comercio, etc. 2) un elemento relacional, que concierne básicamente a las relaciones entre ámbitos de naturaleza diversa en términos de estructura y de proceso. Estas relaciones de estructura y proceso constituyen el campo jurídico global y determinan las características básicas del pluralismo jurídico global, tales como la igualdad o la jerarquía, el dominio o la sumisión, la creatividad o la imitación y la convergencia o la divergencia (Snyder, 1999, citado en Belloso Martín y Julios-Campuzano, 2008: 59).

Este pluralismo jurídico de perfil global, no sólo es importante para la operación de las redes económicas globales, sino que le es esencialmente constitutivo. Su estructura y funcionamiento depende en gran medida de dicho pluralismo jurídico global, pues “no se limita a proporcionar las reglas del juego, sino que constituye el juego mismo, incluyendo a los jugadores” (Belloso Martín y Julios-Campuzano, 2008: 59-60). Recordemos que el pluralismo jurídico evoca la co-existencia de varios sistemas o regímenes jurídicos que operan dentro de un mismo espacio geográfico o social y, ahora podríamos incluir, que el espacio en el que operan puede ser multidimensional.

En ese sentido, sirva como marco de interpretación en nuestros subsecuentes análisis, las derivaciones que Snyder realiza sobre el carácter y la tipología desprendida del pluralismo jurídico global:

a) El pluralismo jurídico global es un modelo explicativo que nos permite comprender el fenómeno de la multiplicidad de ámbitos que operan en la economía global con morfología de red;

b) Esos ámbitos pueden ser clasificados provisionalmente en tres amplias categorías: 1) aquellos basados en el mercado y que son fruto de la acción directa de los actores económicos en el desarrollo de sus transacciones; 2) los que constituyen sobre una base política, integrándose por tanto en el diseño institucional de las estructuras políticas establecidas; y 3) los que se basan en convenciones y por tanto derivan de acuerdos o tratados internacionales;

c) Esos diferentes ámbitos difieren en su estructura institucional (en sus instituciones, normas y procesos), lo cual no impide que exista una trama de interrelaciones sobre la base de acuerdos institucionales sobre jurisdicción o sobre la interconexión de sus procesos de resolución de conflictos;

d) Los ámbitos no son igualmente vulnerables a las presiones económicas, de modo que, su permeabilidad depende en gran medida de la propia configuración de las instituciones, de los procesos y de los tipos de normas;

e) Las organizaciones internacionales que ocupan el mismo espacio en cadenas globales de mercancía están a menudo en conflicto;

f) Estos ámbitos o emplazamientos no actúan, normalmente,

como alternativas en la resolución de conflictos, como se podría esperar si uno presume que las normas que gobiernan las redes económicas globales están ordenadas de forma jerárquica, sino que actúan de forma sectorial y a menudo vinculada con otros ámbitos mediante relaciones de interdependencia (Belloso Martín y Julios-Campuzano, 2008: 60).

En esa tesitura, el carácter fundamental que destaca del pluralismo jurídico contemporáneo de corte transnacional, es su forma oportunista de hacer interactuar normas, valores, procedimientos y práctica de todo campo jurídico; los cuales se confunden, armonizan o contraponen dependiendo del caso, con tal de conseguir fines comunes, ya sea relaciones, intereses, “que se presentan variables, cambiantes, y, hasta el límite, aun antagonistas respecto de aquellos previstos originalmente” (Silva, 2006: 153-182).

La emergencia de este pluralismo jurídico transnacional observado en la operación de múltiples centros económicos de producción jurídica transnacional, abona a las soberanías porosas y se convierte en uno de los *métodos de expansión del imperio del capital* a los que se refieren Méndez y Sanín (Silva, 2006: 153-182) debido a los objetivos que se proponen: asegurar jurídicamente todos los intereses, procesos, estrategias y resultados que involucran las actividades económicas de los actores hegemónicos de la globalización, como Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Organización Mundial del Comercio, empresas transnacionales, entre otros. A través de los cuales, se respaldan “nuevas políticas de seguridad que determinan usos y ámbitos inéditos de aplicación de la fuerza en directa consonancia con la defensa de los intereses de empresas multinacionales que favorecen la dependencia total de cualquier forma de vida al mercado global” (Silva, 2006: 100).

Con ese marco de interpretación, analizaremos y caracterizaremos en el presente texto, la nueva producción jurídica que emana de los procesos de globalización económica, la operación de sus actores y las formas jurídicas con las que se desenvuelven.

LA LEX MERCATORIA: EXPRESIÓN DE LA PLURALIDAD JURÍDICA TRANSNACIONAL

La nueva *lex mercatoria* se ha ido posicionando en los análisis de teoría jurídica contemporánea, como la manifestación jurídica por excelencia que emana de los procesos de globalización económica. Reiteradamente así lo hacen notar autores como Boaventura de Sousa Santos, Eduardo Faria, Juan Ramón Capella y Francisco Galgano, entre otros teóricos del Derecho.

Se considera así, en virtud de que su producción se origina en el seno de los negocios internacionales, en los que sus principales actores son empresas principalmente de orden transnacional.

El concierto emanado de la interacción de los negocios internacionales ha originado una suerte de “sociedad internacional de los comerciantes”, caracterizada como un grupo relativamente autónomo de los Estados y del cual ha emanado “un nuevo ordenamiento de las relaciones comerciales internacionales, que da cuenta de la efectividad de un derecho autónomo del comercio, desarrollado al margen de los sistemas jurídicos nacionales” (Silva, 2006: 62).

Pero si nos estamos refiriendo a la “nueva” *lex mercatoria*, habría que recordar la antigua, su génesis y características principales.

La antigua *lex mercatoria* se remonta a la época medieval, cuando el mercantilismo empezaba a convertirse en una fuerza propulsora fundamental de la economía. Se trataba de un derecho común que procedía de las transacciones comerciales, por tanto, producida por los comerciantes. Esencialmente la *lex mercatoria* se constituía de los “usos y costumbres”, reglas y procedimientos, que en materia de intercambios, relaciones y transacciones comerciales se aceptaban de manera general por todos sus participantes. El llamado también *ius mercatorum* tuvo su auge sin otros importantes rivales regulatorios, precisamente hasta antes de la moderna positivación del derecho estatal (Silva 2006: 169), que concretaría dicha aspiración con una fuerte tendencia codificadora.

La clase mercantil no sólo creaba este derecho, sino que también lo aplicaba y discernía en caso de conflicto a través de instancias organizadas para ello como lo fueron los *consulados*, que no eran otra cosa que los mismos comerciantes asociados en grandes corporaciones profesionales, cuya misión consistía en defender y proteger a sus miembros respecto a sus intereses económicos, pero que también se podían constituir como tribunales especiales para resolver litigios mercantiles que surgieran entre sus miembros (Cruz Barney, citado en Silva, 2006: 3). Dichos consulados no se integraban por juristas ni jueces en *strictu sensu*, sino por mercaderes experimentados en el tráfico mercantil y los problemas generados alrededor de esta actividad (Silva, 2006: 3).

Desde sus orígenes, la *lex mercatoria* fue un derecho supranacional cuyas características más distintivas fueron la facilidad con la que permitió contratos vinculantes; el énfasis en la seguridad de los contratos; la velocidad

en la decisión de los litigios; la variedad de mecanismos para establecer, transmitir y recibir crédito y; el valor normativo de las costumbres y los usos del mundo mercantil (Santos, 2002: 104-115), para superar el conflicto de leyes.

Cuando se presentó la ola codificadora del derecho, estos “usos y costumbres” del comercio internacional integrados en la *lex mercatoria*, fueron incorporados, en su mayoría, a los códigos nacionales de derecho mercantil, en algunos casos recuperados también por los códigos civiles. Como nos recuerda Fernández Rozas, “a lo largo del siglo XIX se registró una marcada influencia de la codificación comercial francesa de 1807 y española de 1829 y 1885, y otro factor de armonización y unificación del derecho mercantil latinoamericano, tal como ocurrió con la codificación civil, fue la influencia recíproca ejercida por los códigos mercantiles de Brasil (1850), Argentina (1859) y Chile (1867)” (Silva, 2006: 81). Con esto, asumió el Estado la primacía de la regulación en materia comercial.

No obstante, durante mucho tiempo se registraron importantes esfuerzos de unificación internacional del derecho comercial, pero es hasta los años sesenta y setenta con la apertura comercial y la liberalización económica, que resurge en la llamada nueva *lex mercatoria* con el impulso de los ahora más poderosos comerciantes encarnados en las empresas transnacionales.

Así, la concepción más extendida de lo que significa propiamente la nueva *lex mercatoria*, es aquella que refiere a “un conjunto de reglas de comportamiento y cláusulas de interpretación uniformes y típicas que se propagan de manera constante y reiterada en el comercio internacional y que son asumidas por los particulares en virtud de la existencia de una convicción de su carácter vinculante” (Silva, 2006: 65).

Según un destacado estudioso del tema, Francesco Galgano, los factores que han dado lugar a estas reglas internacionalmente uniformes que refieren a la *lex mercatoria* como su principal regulación articuladora, se deben: a) a la difusión internacional de las prácticas contractuales del mundo de los negocios, b) a las costumbres del comercio internacional, practicadas por los operadores de determinados sectores empresariales, c) a la jurisprudencia de las cámaras arbitrales internacionales (Silva, 2006: 66-68).

La difusión internacional de las prácticas contractuales en el mundo de los negocios, se debe, en gran medida, a los múltiples modelos contractuales desarrollados por operadores económicos de un país y bien recibidos por los colegas de otros países. Así, modelos contractuales como el *leasing*¹, el *factoring*² (Cabanellas IV, 1994: 6), el *performance bond*³ se han convertido en modelos uniformes en todo el mundo, a los cuales los agentes económicos de todo el orbe reconocen.

En este reconocimiento se inscriben también los jueces nacionales que, al observar la validez de la que gozan dichos modelos contractuales en prácticamente todos los lugares donde se llevan a cabo las transacciones comerciales, se verán compelidos a validarlos, incluso a pesar de los argumentos que el derecho nacional planteé, pues la presión de “someter al aislamiento en el contexto internacional” a su propio país, se convertirá en un elemento determinante para su decisión (Galgano, 2005: 67-68). Por otra parte, “la difusión ha estado otras veces, secundada por las llamadas reglas objetivas del comercio internacional. Asociaciones internacionales de categoría han predispuesto formularios de contratos para los empresarios a ellas adheridos, favoreciendo por esta vía las prácticas contractuales internacionales uniformes”; pero también se han incorporado en la elaboración de este tipo de instrumentos, grandes sociedades transnacionales, en los que imponen uniformidad en su contenido regulador; “ellas predispusieron las condiciones generales del contrato, a las que cada sociedad nacional, por ellas controlada, se ha adecuado, provocando de este modo una uniformidad de reglas contractuales, tan extendida como sean sus mercados” (Galgano, 2005: 67-68).

En tanto, la jurisprudencia de las cámaras arbitrales internacionales también ha tomado un papel relevante como causas de la uniformidad en las reglas comerciales a nivel internacional; ello, debido a que las decisiones

¹ Se trata de un contrato de alquiler de bienes muebles e inmuebles con derecho de compra, conocido también como “alquiler financiero”. El arrendador adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo determinado contractualmente, el cual coincide con la vida útil del bien, a un tercero, denominado arrendatario o usuario. Es común que las empresas que no tienen mucho capital activo acudan a este tipo de contrato para hacer uso de bienes con posibilidades de comprarlos en un futuro.

² Sobre su contenido, el tratadista Guillermo Cabanellas explica que es “una operación de crédito, de origen norteamericano, que consiste en la transferencia de un crédito mercantil del titular a un factor que se encarga, contra cierta remuneración o comisión, de obtener el cobro, cuya realización se garantiza, incluso en el caso de quiebra temporal o definitiva del deudor. Constituye, pues, una comisión de cobranza garantizada”.

³ Se trata de un contrato que establece la garantía de asegurar un pago al comprador para el caso de que el vendedor incumpla con sus obligaciones contractuales, o en la forma o en el tiempo.

de dichas cámaras se convierten en un precedente que será tomado en cuenta por otros árbitros subsecuentemente designados. Con esto se “forma así un cuerpo de *regulæ iuris* que los operadores económicos son inducidos a seguir con la previsión de que, en caso de controversia, serán aplicadas en sus relaciones comerciales” (Galgano, 2005: 68). A partir de lo anterior, se puede observar nítidamente en los laudos arbitrales, el nexo existente entre los usos del comercio y la jurisprudencia de las cámaras arbitrales internacionales. “La *opinio iuris atque necessitatis*, es decir, la obligatoriedad de los usos, no es verdaderamente la obediencia a una autoridad superior no existente, sino el respeto por parte de cada operador económico, de lo que los demás operadores económicos se consideran legitimados a esperar de él, aun si se trata de deberes no impuestos por el contrato” (Galgano, 2005: 68-69). Dicho “cuerpo de *regulæ iuris*” en materia de usos y costumbres de comercio internacional, se ha identificado, también, a través de la recopilación que sobre la *lex mercatoria* elaboró el Instituto Internacional para la Unificación del derecho privado de Roma (por sus siglas en inglés UNIDROIT) y cuyas ediciones se han denominado *Principios de los contratos comerciales internacionales*⁴. En esta recopilación se reúnen prácticamente todas las reglas de derecho, usos, costumbres y prácticas que los actores del comercio internacional han validado a través del tiempo.

A partir de las anteriores concepciones que a la fecha existen sobre la nueva *lex mercatoria*, sus causas y los elementos que le son más característicos, intentaremos construir nuestro propio entendimiento sobre la misma.

En primera instancia, partimos del presupuesto de que la *lex mercatoria* es un mecanismo de regulación autónomo. Como tal, este tipo de regulación prescinde de la intervención del Estado para su diseño y aplicación⁵; sus creadores principales son los actores económicos más sobresalientes, que en el contexto actual, son las corporaciones económicas transnacionales y los organismos económicos internacionales, estos últimos operando como sus gestores y voceros.

Así pues, la *lex mercatoria* es un derecho espontáneo, creado por los comerciantes para el desarrollo de sus transacciones comerciales a nivel internacional, que tiene como principal objetivo liberarse de la rigidez que suponen –y más aún desde la perspectiva mercantil– las leyes estatales. A partir de aquí, se ha venido desarrollando un exacerbado “culto hacia

⁴ En 1994 se elaboró la primera edición, la segunda en 2004.

⁵ No obstante, como veremos más adelante, cuando se le requiere, el Estado le otorga un tipo de reconocimiento sin el cual muchas de las veces no podría ser materializada.

el principio de la autonomía de voluntad y de autorregulación en este sector” (Silva, 2006: 102), cuyo centro es ocupado ahora por el contrato en sustitución de la ley, emblema de la concepción decimonónica de Estado de Derecho.

La *lex mercatoria* en ese sentido, se ha considerado un derecho a-nacional o tercer derecho, en virtud de que su contenido que refiere a usos y costumbres del tráfico comercial internacional creados al margen del Estado y por agentes no estatales, tiene la finalidad de que sus controversias sean resueltas sin recurrir a leyes nacionales.

Este tipo de normatividad forma parte de ese “derecho de fuente global” que está produciéndose a la sombra de la pérdida del monopolio del Estado en la elaboración del derecho; y es de un derecho de fuente global fundamentalmente por dos aspectos: 1) por su ámbito de aplicación, el cual no se restringe al estatal, sino que va más allá de todo límite y 2) por la forma en que se produce, es decir, por su modo de producción, en tanto se puede formar en distintos y muy distantes puntos del planeta (Galvano, 2005: 46).

Por eso la *lex mercatoria* actual se construye sin la intervención del poder legislativo de los Estados; es un derecho “formado por reglas destinadas a disciplinar de modo uniforme, más allá de las unidades políticas de los Estados, las relaciones comerciales que se instauran dentro de la unidad económica de los mercados” (Galvano, 2005: 65).

Por lo anterior, la *lex mercatoria* se ha convertido en un exponente fundamental de la tendencia desreguladora que se observa con la intensificación de los procesos de globalización. Pues pretende resolver los problemas que se generen en la materia, a través de sus propios mecanismos –como lo son las cámaras internacionales de arbitraje comercial- aunque no siempre lo logren y, finalmente tengan que recurrir para su total resolución a leyes e instancias jurídicas nacionales.

La globalización económica, y en específico, la globalización de los mercados a través de sus principales actores económicos internacionales, altera por una parte, los órdenes políticos y jurídicos de los Estados, lo cual implica reducir la importancia de las leyes nacionales; por ejemplo, la Organización Mundial del Comercio ha ido avanzando en su capacidad de dictar reglas de derecho, con aplicación directa en sus Estados miembros (Galvano, 2003: 20).

En ese sentido y parafraseando a Ferrarese en un estudio por demás revelador de las instituciones jurídicas generadas en la globalización económica, la institución del mercado se ha convertido en sí misma en productora y elaboradora de múltiples novedades jurídicas, confirmando con ello, “el fin de una juridicidad gobernada o guiada exclusivamente por los Estados” (Galgano, 2005: 81), proceso en el que la *lex mercatoria* se ha convertido en un *facilitating law* al estilo americano de un derecho facilitador de las transacciones económicas (Ferrarese, 2008: 119).

REFLEXIÓN FINAL

Las claves del cambio en la regulación social que han venido gestándose desde finales de los años setenta y, con más intensidad, en los años noventa, se ubican en los siguientes elementos: el mercado pasa a convertirse en la razón y justificación central de la actual regulación social; un desdibujamiento entre los límites de lo público y lo privado, con el que se pierde la claridad entre funciones públicas y privadas, bienes públicos y bienes privados; la expansión de la mediación y el arbitraje como formas de resolución de los conflictos en las jurisdicciones nacionales, por su mayor flexibilidad en comparación con las instancias jurisdiccionales estatales. Señala Capella atinadamente sobre este desdibujamiento, al que él se refiere como “mezcla de lo privado y lo público”:

Se manifiesta ya prácticamente en todos los ámbitos administrativos: las administraciones municipales, por ejemplo, que en etapas anteriores organizaban la prestación no lucrativa de servicios públicos, contratan ahora esa prestación con empresas privadas de servicios constituidas casi siempre en parte con capital municipal, pero que así se convierten también en una fuente de lucro privado; los servicios públicos de salud o de enseñanza ahora se atribuyen a gestores privados o se conciertan con ellos y pasan a ser, total o parcialmente, actividades lucrativas legitimadas ante la opinión con el argumento –improbado cuando no contrafáctico- de que se logra así menor coste y mejor servicio público (Capella, 2006: 269).

En la elaboración de las normas jurídicas que se enfocan en materias de tipo económico, monetario, financiero, industrial y comercial, en la cual concentra sus esfuerzos la red económica global (pues es en esas materias donde se localizan sus intereses), prevalecen elementos de opacidad.

En las *redes jurídicas económicas transgubernamentales*, el nivel de opacidad en sus decisiones es importante. Pues pese a que en los organismos que las componen participen representantes de los países miembros, no todos

tienen el mismo peso en la toma de decisiones. Un ejemplo de ello es Estados Unidos en el Banco de México y el Fondo Monetario Internacional. Cabe destacar que son los países subdesarrollados los que en las negociaciones tienen un peso prácticamente ínfimo.

Con relación a lo anterior, podemos decir que prevalece un criterio de fortaleza económica que cada país miembro posee; en función de ello, será la influencia que tenga en las negociaciones, que al final serán decisiones que deberán adoptar todos los países miembros. Las nuevas formas jurídicas procedentes de la activa participación de las redes económicas globales se construyen bajo el auspicio de la opacidad, que “es la expresión más rotunda de desprotección y el abandono de la ciudadanía en el ámbito transnacional, que se ve privada no sólo de la posibilidad de participar en los procesos de formación de la voluntad de los nuevos órganos legisladores, sino también, principalmente, del recurso a una jurisdicción transnacional que proteja sus derechos e intereses” (Capella, 2006: 66). Estamos ante la ausencia notoria de una instancia legitimada y encargada de tutelar los intereses públicos.

Según Gema Marcilla Córdoba, esto da lugar al riesgo que ha causado la emergencia de poderosos grupos económicos transnacionales, cuyo papel ascendente en la producción normativa “constituye un factor de crisis de la estatalidad del derecho y propicia cuando menos una legislación concertada o pactada con las instituciones estatales sin suficientes garantías de participación e igualdad de armas para todos los grupos sociales” (López Calera, 2005: 48). Pero la crisis de la estatalidad del derecho no constituye por sí misma el problema, sino en tanto lleva consigo la pérdida de capacidad del Estado en la tutela de intereses generales y públicos.

El fenómeno de producción normativa que estamos tratando requiere un cuestionamiento desde sus fundamentos por la opacidad de sus procesos y la ilegitimidad de las normas producidas por carecer de bases democráticas; debemos decir que el problema tiene raíces más profundas y están ubicadas en lo que Ricardo Sanín llama “el simulacro del capitalismo”, el cual “necesita que el derecho expulse permanentemente a seres, bienes comunes hacia la ‘tierra de nadie’ a las leyes del mercado, para que el capital, sin ninguna interferencia pueda desposeerlos” (Sanín, 2014: 251).

Profundizando en las rutas de este pluralismo jurídico transnacional y la producción jurídica específica que genera (leyes, sentencias, normas operacionales, entre otras), hemos desarrollado el concepto de *Estructuras jurídicas del despojo* (Hernández, 2019) para explicar aquéllas normatividades estatales y extra-estatales que son mediaciones institucionales para la

desposesión; algunas de ellas son formas nuevas y sofisticadas que legalizan el despojo y se producen tanto en sedes transnacionales de poder económico global como en sedes nacionales a través de la *forma de producción jurídica transnacional*⁶.

Estamos pues, frente a un pluralismo global ilegítimo, que en términos de un nuevo problema para la teoría jurídica nos convoca a reunir nuestros esfuerzos de análisis y discusión en torno a los distintos problemas que éste entraña.

⁶ Al respecto se pueden revisar nuestros trabajos de 2018 y 2019 referidos en las fuentes de consulta.

REFERENCIAS

- CAPELLA, J. (2006). *Fruta prohibida*. Madrid: Trotta.
- CRUZ BARNEY, O. (2006). El derecho mercantil y el surgimiento de la organización y jurisdicción consular en el mundo hispánico. En: J. Silva (coord.). *Estudios sobre lex mercatoria*. México: IIJ, UNAM.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. (2006). Un nuevo mundo jurídico: La lex mercatoria en América Latina. En: J. Silva (coord.). *Estudios sobre lex mercatoria*. México: IIJ, UNAM.
- FERRARESE, M. (2005). Le istituzioni della globalizzazione, pp., cit. En F. Galgano. *La globalización en el espejo del derecho*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editoriales.
- FERRARESE, M. (2008). Mercato e diritto nello spazio globale, Diritto, politica e realtà sociale nell'epoca della globalizzazione. *Atti del XXIII Congresso nazionale della Società italiana di Filosofia giuridica e politica (Macerata, 2-5 ottobre 2002)*. Macerata, Università di Macerata.
- GALGANO, F. (2003). Lex mercatoria, shopping del derecho y regulaciones contractuales en la época de los mercados globales. *Revista de derecho mercantil*, 247.
- GALGANO, F. (2005). *La globalización en el espejo del derecho*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editoriales.
- HERNÁNDEZ CERVANTES, A. (2014). *La producción jurídica de la globalización económica. Notas de una pluralidad jurídica transnacional*. México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí-CEIICH-UNAM.
- HERNÁNDEZ CERVANTES, A.; & BURGOS MATAMOROS, M. (Coords.). (2018). *La disputa por el derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales*. México: Bonilla Artiga editores-CEIICH-UNAM.
- HERNÁNDEZ CERVANTES, A. (2019). Estructuras jurídicas del despojo: un caso de reforma estructural en México. En: M. Benente y M. Navas (Coords.). *Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza*. Buenos Aires: CLACSO.
- MARCILLA CÓRDOBA, G. (2005). La desregulación como técnica normativa de la sociedad global. En: N. López (ed.). *Globalization, law and economy / Globalización, derecho y economía, Vol. IV*. Granada: Nomos.
- OLGIATI, V. (2006). El nuevo pluralismo jurídico y la nueva lex mercatoria

en la dinámica constitucional europea. En: J. Silva (coord.). *Estudios sobre lex mercatoria*. México: IIJ, UNAM.

SANÍN RESTREPO, R. (2014). *Teoría Crítica Constitucional. La democracia a la enésima potencia*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

SANTOS, B. (2002). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA.

SNYDER, F. (1999). Global economics networks and global legal pluralism, (Florence: European University Institute), citado en: A. Julios, El paradigma jurídico de la globalización. En: N. Belloso & A. Julios (2008). *Hacia un paradigma cosmopolita del derecho: pluralismo, ciudadanía y resolución de conflictos*. Madrid: Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate-Dykinson.